

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACTA

Número: 5

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-07-1941

Título: (DE LA SESION CELEBRADA POR LA COMISION CODIFICADORA EL DIA 17 DE JULIO DE 1941).

Dictada por: COMISION CODIFICADORA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08575

Publicada el: 07-08-1941

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Codificación de leyes, Codificación, Código Civil

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.885

Rollo: 78

Posición: 2429

Angel L. Casís.
Cédula N° 47-2431

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 5 de agosto de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. Heurtematte.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Y yo, Angel L. Casís, de generales descritas arriba y en mi carácter de apoderado sustituto de don Octavio A. de Yeaza, también de calidades conocidos, solicito para el mismo el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio helados, mantequilla, queso, leche malteada y demás derivados de la leche.

La Alameda

La marca consiste en la frase distintiva "La Alameda" y se aplica sobre los productos mismos, sus envases, envolturas o en cualquier otra forma conveniente, y el dueño se reserva el derecho de usarla en colores, formas y tamaños variados, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño los documentos exigidos por la ley. Panamá, 1° de Agosto de 1941.

Angel L. Casís.
Cédula N° 47-2431

Ministerio de Agricultura y Comercio.— Panamá, Agosto 5 de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. Heurtematte.

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 17 de Julio de 1941.

A las cuatro de la tarde del día diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora, con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día 23 de Junio próximo pasado, fue aprobada y firmada sin ninguna objeción.

Teniendo en consideración que el artículo 104 del proyecto quedó suprimido al ser discutido en la sesión anterior, el Dr. Vallarino propuso, y fue aprobado, la reconsideración del artículo 105 *ibidem* a fin de modificarlo en el sentido de suprimir la palabra "anterior" de la frase que dice "el artículo anterior" y sustituirla con pun-

tos suspensivos para llenar ese espacio con el número del artículo que debe citarse al poner en limpio el proyecto.—Mediante tal modificación, el citado artículo 105 quedó nuevamente aprobado en la forma siguiente:

"Artículo 105. Mientras no se verifique la anotación ordenada por el artículo... no producirá efecto alguno la resolución judicial que autorice el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido".

El Dr. Vallarino presentó un nuevo proyecto de reformas del Código Civil, para el Título XIX del Libro Primero, que trata "De la Curatela", al cual se dispuso dar el curso reglamentario.

Se continuó la revisión de las disposiciones aprobadas por la Comisión en sesiones anteriores, a partir del

TITULO II

De las personas jurídicas.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Una a una fueron discutidas y aprobadas nuevamente, con algunas modificaciones, todas las disposiciones que forman este Capítulo, así:

"Artículo 107. Son personas jurídicas todas aquellas entidades institucionales o corporativas con capacidad legal para adquirir derechos y engendrar y contraer obligaciones civiles o mercantiles.

Las personas jurídicas son de dos especies: de derecho público y de derecho privado".

"Artículo 108. Son personas jurídicas de derecho público:

1° El Estado;

2° Las Provincias, los Municipios y las demás entidades políticas creadas por la Constitución o por las Leyes;

3° Las corporaciones, fundaciones de interés público y establecimientos públicos de educación o de beneficencia creados por medio de leyes especiales, siempre que éstas les otorguen esa personería;

4° Las iglesias".

Artículo 109. Son personas jurídicas de derecho privado:

1° Las comunidades y congregaciones religiosas cuyo establecimiento y funcionamiento se ajusten a las disposiciones de este Código;

2° Las asociaciones y fundaciones de interés público organizadas por particulares que sean reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo;

3° Las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines lucrativos cuyos convenios de asociación y estatutos sean aprobados por el Poder Ejecutivo;

4° Las sociedades civiles y comerciales a las que la ley reconozca personalidad propia independiente de la de cada uno de sus miembros".

"Artículo 110. El principio de las personas jurídicas de derecho público de que tratan los ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 108: los órganos encargados de representarlos y la manera de realizar los fines que les corresponden, se determinan y regulan por la Constitución de la República, las leyes expedidas en desarrollo de los

principios consignados en esta o por las leyes que las hayan creado o que regulen su funcionamiento".

"Artículo 111. La iglesia católica, cuya existencia y personalidad se reconocen con sujeción a la Constitución de la República, se rige por sus cánones, constituciones y reglas; su representación legal corresponde al Arzobispo, o a quien haga sus veces y en caso de sede vacante al Vicario Capitular, en todo el territorio nacional; y a los Obispos y administradores apostólicos, en sus respectivas jurisdicciones".

"Artículo 112. Las demás iglesias se rigen por sus constituciones y reglas; pero para que gocen de personería jurídica necesitan ser reconocidas por el Poder Ejecutivo, quien hará el reconocimiento sin más limitación que el respeto a la moral cristiana y siempre que los principios, preceptos y prácticas de ellas no se opongan a la Constitución y leyes de la República".

"Artículo 113. La capacidad civil de las congregaciones y comunidades religiosas y la de las asociaciones con personería jurídica a que se refieren los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 109, se determina por sus constituciones, estatutos y reglamentos debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo, en todo aquello que no se oponga a las prescripciones de este Código".

"Artículo 114. Las sociedades civiles se regirán por las disposiciones de este Código al contrato de sociedad; y las mercantiles, por las disposiciones del Código de Comercio y de las demás leyes sobre la materia".

"Artículo 115. La capacidad civil de las fundaciones establecidas por los particulares se regula por las disposiciones de este Código y las reglas de su institución aprobadas por el Poder Ejecutivo, o las establecidas por éste en los casos permitidos por la ley".

"Artículo 116. La existencia de las personas jurídicas de derecho privado y la de las iglesias distintas de la católica, se cuenta desde el día de su inscripción en el Registro Público. Sin embargo, si antes han practicado actos civiles de los que están permitidos, los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha en que esos actos se realizaron".

"Artículo 117. Las personas jurídicas son entidades distintas de sus miembros y ninguno de éstos ni todos juntos están obligados a satisfacer sus deudas, salvo lo previsto al respecto en los estatutos respectivos y lo que este mismo Código dispone acerca de las sociedades civiles y el Código de Comercio y las leyes sobre la materia sobre las sociedades mercantiles".

"Artículo 118. Las personas jurídicas pueden adquirir y ejercer todos los derechos y contraer todas las obligaciones que no sean inseparables de las condiciones naturales del hombre, tales como el sexo, la edad o el parentesco".

"Artículo 119. La voluntad de las personas jurídicas se expresa por medio de sus órganos".

"Artículo 120. Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan de los límites de su mandato. En lo que excedieren, sólo producirán efecto respecto del mandatario".

"Artículo 121. Son representantes legales de

las personas jurídicas las personas naturales que los respectivos estatutos, constituciones, reglamentos o escrituras de fundación determinen.

Sin embargo, las personas jurídicas pueden, por medio de acuerdos aprobados por la mayoría de sus miembros, hacer la designación de representantes especiales para uno o más negocios o actos determinados".

"Artículo 122. La calidad de representante legal de una persona jurídica se adquiere plenamente y se comprueba mediante la inscripción en el Registro Público de la escritura pública en que conste el nombramiento o de aquella por medio de la cual haya sido protocolizada la copia del acta de la sesión en que se hizo la elección o de la del acuerdo en que se hizo la designación".

"Artículo 123. Cuando haya necesidad de promover acción judicial o administrativa contra una persona jurídica y en el Registro Público no conste quien es su representante legal, se tendrá como tal a la persona natural que la presida o administre en el lugar en donde deba ventilarse el juicio. Esta representación se comprobará por los medios comunes de prueba".

"Artículo 124. Si los poderes de los representantes no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos, constituciones o reglamentos, la validez de los actos se regirá por las reglas del mandato".

"Artículo 125. Los derechos de los miembros de las entidades que tengan el carácter de personas jurídicas, son regulados por el contrato, por el objeto de la asociación o por las disposiciones de sus estatutos".

"Artículo 126. Será derecho implícito de las asociaciones con carácter de personas jurídicas admitir nuevos miembros con tal que no excedan del número determinado en sus estatutos".

"Artículo 127. Las personas jurídicas tienen su domicilio en el lugar en donde se hallaren o funcionaren sus direcciones o administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial".

"Artículo 128. El domicilio de las corporaciones y fundaciones autorizadas por el Poder Ejecutivo es el lugar en donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos o reglamentos o en la autorización que permitió su funcionamiento, no tuviesen un domicilio señalado".

"Artículo 129. Las sociedades que tengan varios establecimientos o sucursales tienen domicilio especial en el lugar de esos establecimientos o sucursales, sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas".

"Artículo 130. Los administradores de colectividades con el carácter de personas jurídicas están obligados, si no se dispone otra cosa por los estatutos o reglamentos respectivos, a dar cuenta de su gestión a todos los miembros de la respectiva colectividad".

"Artículo 131. Termina la existencia de las entidades con carácter de persona jurídica:

- 1º Por haber expirado el plazo para su funcionamiento;
- 2º Por haber realizado el fin para el cual se constituyeron;
- 3º Por haber dejado de funcionar, a conse-

cuencia de ser ya imposibles aplicar al fin para el cual se constituyeron, las actividades y los medios de que disponían;

4º Por disolución en virtud de acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros;

5º Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerla;

6º Por fusión con otras personas jurídicas;

7º Por disolución ordenada por el Poder Ejecutivo o por el Judicial, con arreglo a las leyes".

"Artículo 132. Disueltas, o acabada la existencia de las asociaciones, fundaciones, comunidades y congregaciones con el carácter de persona jurídica, los bienes y acciones que a ellas pertenecían tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiese dispuesto en ellos se aplicarán por el Poder Ejecutivo a la realización de fines análogos, en interés de la región o municipio que principalmente debieron recoger los beneficios de las instituciones extinguidas".

"Artículo 133. Las asociaciones, fundaciones, comunidades y congregaciones extranjeras que por las leyes del país de su origen tengan personería jurídica podrán adquirir también en la República con tal que sean autorizadas por el Poder Ejecutivo, que protocolicen sus estatutos en la Notaría del Circuito respectivo y que llenen las demás formalidades sobre inscripción en el Registro Público".

"Artículo 134. La autorización o reconocimiento de una persona jurídica, en los casos en que esa formalidad es necesaria, se publicará en la GACETA OFICIAL".

En este estado, y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 28 de Junio de 1941.

As. 1379. Escritura número 1310 de 27 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual María Pino de Hlaphen vende a Rafael Halphen un lote de terreno situado en esta ciudad, y éste incorpora o refunde tres fincas en otra de su propiedad; vende un lote de terreno a Francisco Javier Morales, y éste constituye hipoteca a favor del vendedor.

As. 1380. Escritura número 350 de 28 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocolizan los Estatutos reformados de la sociedad israelita de beneficencia "Shebet Ahi", aprobados por la Asamblea General de socios el día 9 de Marzo de 1941.

As. 1381. Escritura número 355 de 25 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual la "Compañía Constructora del Atlántico, S. A.", vende a Louih Anthony Devaux una casa ubicada en la ciudad de Colón.

As. 1382. Escritura número 63 de 22 de Enero de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se

constituye la sociedad anónima denominada "La Industrial Maderera, S. A.", con domicilio principal en la ciudad de Panamá.

As. 1383. Escritura número 1304 de 26 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad "J. M. Berrocal, S.O.", vende una finca en esta ciudad a los esposos Osvaldo Gough y Juana Bisson de Gough.

As. 1384. Escritura número 512 de 13 de Marzo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Won Kee Pacq vende una abarrotería y refresquería a Cristina Pineda.

As. 1385. Escritura número 361 de 26 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Enrique Geenzier vende a Victoria Luque viuda de Tang, un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Las Minas, del distrito de Colón.

As. 1386. Escritura número 362 de 26 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Enrique Geenzier vende a Teobaldo Lisandro Archibold un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Las Minas, distrito de Colón.

As. 1387. Diligencia de fianza extendida en el despacho del Juzgado 2º Municipal de Panamá, el 28 de Junio de 1941, por la cual Manuel Eleuterio Melo constituye hipoteca sobre una finca de la sección del Darién, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Manuel Tejada.

As. 1388. Diligencia de fianza extendida en el despacho del Juzgado 4º de este circuito, el 28 de Junio de 1941, por la cual Manuel Eleuterio Melo constituye hipoteca sobre una finca de la sección del Darién, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Daniel Sánchez.

As. 1389. Escritura número 849 de 28 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el pacto social de la sociedad anónima "Morales Company, Inc." y los Estatutos de dicha sociedad.

As. 1390. Escritura número 1385 de 25 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual The National City Banq of New York, cancela hipoteca constituida a su favor por José Genaro Luczando.

As. 1391. Escritura número 1314 de 28 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Enrique Raasch vende a Eusebia Cordero de Cham bonnet una finca situada en las sabanas de esta ciudad.

As. 1392. Escritura número 840 de 26 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Nacional y Delia Quintero de Vega celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre una finca situada en esta ciudad, y Gregorio de los Ríos se constituye fiador y se cancela una dipoteca a favor de Eugenia María Sosa.

As. 1393. Escritura número 79 de 9 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Dominga Isabel Torrero.

As. 1394. Escritura número 354 de 25 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual William Ting Lung vende a Pal-tiel Samuel Abbo una finca en la sección de Colón, el comprador constituye hipoteca y anticre-